RESOLUCIÓN NÚMERO 152/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600076321

ANTECEDENTES

I. El 01 de marzo de 2021 la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y, posteriormente, turnó a la **Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas (DGGIMAR)** la siguiente solicitud de acceso a la información con número de folio **0001600076321:**

"Autorización para la prestación de servicios respecto de KLINASH S.A DE C.V.

Datos Adicionales:

Autorización para la prestación de servicios SEMARNAT. NUMERO TRATAMIENTO 15-v-83-18"... (Sic.)

II. Que mediante el oficio **DGGIMAR.710/001002** fechado el 09 de marzo de 2021 **signado por el Director General de la DGGIMAR** informó al Presidente del Comité que la información solicitada que integra el ***Oficio No. DGGIMAR.710/0009351 de fecha 22 de noviembre de 2018.*** *relativo a la* ***Autorización para la prestación de servicios de tratamiento de Residuos Peligrosos No. 15-V-83-18 de la empresa KLINASH, S.A. DE C.V.,;*** encuadra en el precepto normativo y es susceptible su clasificación de información como **confidencial** por tratarse de **SECRETO INDUSTRIAL**, con fundamento en el artículo 116 párrafo tercero de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 113 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y *163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial* y del cuadragésimo cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, conforme al cuadro que se describe a continuación:

"...

DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO QUE CONTIENE LA INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL	***MOTIVO POR EL CUAL SE CONSIDERA QUE ES INFORMACIÓN CONFIDENCIAL***	***FUNDAMENTO LEGAL***
Oficio No. DGGIMAR.710/0009351 de fecha 22 de noviembre de 2018. Autorización para la prestación de servicios de tratamiento de Residuos Peligrosos No. 15-V-83-18 de la empresa KLINASH, S.A. DE C.V.	*La información solicitada contiene información confidencial por tratarse de* ***SECRETO INDUSTRIAL.*** *La información relativa a las Autorizaciones para el manejo de residuos peligrosos en su modalidad Tratamiento, hace referencia a procedimientos físicos, químicos, biológicos o térmicos, mediante los cuales se cambian las características de los residuos y se reduce su volumen o peligrosidad, que posibilitan el*	***Artículo 116 tercer párrafo*** *de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.* ***Artículo 113 fracción II*** *de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.* *Así como los lineamientos,* ***trigésimo octavo fracción III y cuadragésimo cuarto****, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.*

DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO QUE CONTIENE LA INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL	MOTIVO POR EL CUAL SE CONSIDERA QUE ES INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	FUNDAMENTO LEGAL
	desarrollo de los procesos con cierta destreza.	***Artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial***

"... (Sic)

Asimismo, de conformidad con el **artículo 116 de la LGTAIP**, la **DGGIMAR** mencionó en el oficio **DGGIMAR.710/001002** la manera en que se acredita el **cuadragésimo cuarto** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para las Versiones Públicas con los supuestos siguientes:

Autorización para el tratamiento de Residuos Peligrosos

I. ***Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;***

La información contenida en la autorización para el tratamiento de Residuos Peligrosos No. 15-V-83-18 de la empresa KLINASH, S.A. DE C.V., alusiva al manejo de residuos peligrosos, modalidad tratamiento, es proporcionada por la persona moral que sometió a evaluación de la SEMARNAT sus procesos industriales o productivos, mismos que en ocasiones resultan ser únicos y que necesariamente, deben ser autorizados por esta Secretaría.

II. ***Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;***

La información contenida en la autorización para el tratamiento de Residuos Peligrosos No. 15-V-83-18 de la empresa KLINASH, S.A. DE C.V., correspondiente a procedimientos físicos, químicos, biológicos o térmicos, mediante los cuales se cambian las características de los residuos y se reduce su volumen o peligrosidad, se encuentra resguardada en los archivos de esta Autoridad, la cual tiene naturaleza de confidencial.

III. ***Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros.***

La información que contiene la autorización para el tratamiento de Residuos Peligrosos No. 15-V-83-18 de la empresa KLINASH, S.A. DE C.V., implica necesariamente la referencia de procedimientos físicos, químicos, biológicos o

térmicos, mediante los cuales se cambian las características de los residuos y se reduce su volumen o peligrosidad, que posibilitan el desarrollo de sus procesos con cierta destreza, lo que permite posicionar a la persona moral en una situación determinada respecto de terceros, en consecuencia por ningún motivo dicha información debe ser de dominio público que permita su copia, reproducción, mejora y desplazamiento industrial.

IV. ***Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.***

La información de los procesos técnicos industriales contenida en la autorización para el tratamiento de Residuos Peligrosos No. 15-V-83-18 de la empresa KLINASH, S.A. DE C.V., emitida por esta Autoridad tienen como característica ser proporcionada específicamente con el objetivo de buscar la obtención de una autorización, modificación o prórroga a la misma, con apego a la legislación de la materia.

Los procesos descritos incluyen características de especificidad y detalle técnico de la actividad industrial que desempeña la persona moral de que se trate, sin que éstos deban ser usados o conocidos por terceros, pues ello implicaría su divulgación y por tanto, una clara inobservancia a la normatividad que protege la información de tipo confidencial.

En ese sentido, de difundirse los procedimientos físicos, químicos, biológicos o térmicos, mediante los cuales se cambian las características de los residuos y se reduce su volumen o peligrosidad, que pudieran resultaran evidentes para terceros expertos, se colocaría en una desventaja competitiva a la persona moral titular de la autorización respectiva.

CONSIDERANDO

I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la Semarnat, en los términos que establecen los artículos 6, apartado A, fracción II, 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II; 102, primer párrafo; 140, segundo párrafo y segundo párrafo del Segundo Transitorio de la LFTAIP; 44, fracción II; 103, primer párrafo; 137 segundo párrafo y Tercero Transitorio de la LGTAIP; así como el vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

II. Que el **primer párrafo del artículo 117** de la **LFTAIP** y el **primer párrafo** del **artículo 120** de la **LGTAIP** establecen que para que los sujetos obligados

puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

III. Que en la **fracción I del Trigésimo Octavo** de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas* publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 15 de abril del 2017, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.

IV. Que de los preceptos Constitucionales, se desprende que la información que se refiere a los supuestos de excepción principios que rigen el tratamiento de datos, para proteger los derechos; en seguimiento de lo anterior el párrafo del artículo 116 de la LGTAIP y fracción II del artículo 113 de la LFTAIP, establecen que se considera información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, en posesión de las dependencia y entidades de la Administración Pública , que a continuación se reproducen:

LGTAIP:

Artículo 116.
Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.
Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos. (...)

LFTAIP:

"Artículo 113
Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y (...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. (...)

V. Que en la **fracción III Trigésimo Octavo** de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas,* establece que se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial**,** comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

VI. Que el **Cuadragésimo Cuarto** de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la*

elaboración de Versiones Públicas, establece que de conformidad con el **artículo 116**, párrafo tercero de la **LGTAIP**, para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los supuestos siguientes:

I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;

II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;

III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros;

IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial;

VII. Que el **artículo *163*** *de la* ***Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial*** publicada en el diario oficial el 1 de julio de 2020, misma que entró en vigor *el 5 de noviembre de la misma anualidad, considera como secreto industrial:*

*"I.- **Secreto industrial** a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde la persona que ejerce su control legal con carácter confidencial, que signifique la obtención o el mantenimiento de una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.*

La información de un secreto industrial podrá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas o en cualquier otro medio conocido o por conocerse.

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público; la que resulte generalmente conocida o de fácil acceso para personas dentro de los círculos en que normalmente se utiliza dicha información, o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal, aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que ejerza el control legal sobre el secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad, y

***II.-** Apropiación indebida, a la adquisición, uso o divulgación de un secreto industrial de manera contraria a los buenos usos y costumbres en la industria, comercio y servicios que impliquen competencia desleal, incluyendo la adquisición, uso, o divulgación de un secreto industrial por un tercero que sabía, o tuviere motivos razonables para saber, que el secreto industrial fue adquirido de manera contraria a dichos usos y costumbres."*

VIII. Que objeto de la presente resolución será analizar la información que se considera confidencial de acuerdo con lo comunicado por la **DGGIMAR** que mediante el oficio número **DGGIMAR.710/001002** en el cual se indicaron los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada es **clasificada como confidencial**, por tratarse de **SECRETO INDUSTRIAL**, relativa a la información que integra el ***Oficio No. DGGIMAR.710/0009351*** *de fecha 22 de noviembre de 2018, denominado* ***Autorización para la prestación de servicios de tratamiento de Residuos Peligrosos No. 15-V-83-18 de la empresa KLINASH, S.A. DE C.V.***, resulta necesario protegerlo, por lo que su análisis se lleva a cabo, misma que consiste en:

> *"...La información solicitada contiene información confidencial por tratarse de* ***SECRETO INDUSTRIAL.***
>
> *La información relativa a las Autorizaciones para el manejo de residuos peligrosos en su modalidad Tratamiento, hace referencia a procedimientos físicos, químicos, biológicos o térmicos, mediante los cuales se cambian las características de los residuos y se reduce su volumen o peligrosidad, que posibilitan el desarrollo de los procesos con cierta destreza"...(SIC)*

Que la **DGGIMAR** acreditó lo previsto en el **cuadragésimo cuarto** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, como a continuación se muestra:

Autorización para el tratamiento de Residuos Peligrosos

I. **Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial:**

Este Comité, considera que la **DGGIMAR** justificó la información generada con motivo de actividades industriales o comerciales, con base en lo siguiente:

> *La información contenida en la autorización para el tratamiento de Residuos Peligrosos No. 15-V-83-18 de la empresa KLINASH, S.A. DE C.V., alusiva al manejo de residuos peligrosos, modalidad tratamiento, es proporcionada por la persona moral que sometió a evaluación de la SEMARNAT sus procesos industriales o productivos, mismos que en ocasiones resultan ser únicos y que necesariamente, deben ser autorizados por esta Secretaría.*

II. **Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla:**

Este Comité, considera que la **DGGIMAR** justificó que la información es guardada con carácter de confidencialidad y que adopto los medios o sistemas para preservarlos, con base en lo siguiente:

La información contenida en la autorización para el tratamiento de Residuos Peligrosos No. 15-V-83-18 de la empresa KLINASH, S.A. DE C.V., correspondiente a procedimientos físicos, químicos, biológicos o térmicos, mediante los cuales se cambian las características de los residuos y se reduce su volumen o peligrosidad, se encuentra resguardada en los archivos de esta Autoridad, la cual tiene naturaleza de confidencial.

III. **Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros,**

Este Comité, considera que la **DGGIMAR** justificó que la información signifique mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, con base en lo siguiente:

La información que contiene la autorización para el tratamiento de Residuos Peligrosos No. 15-V-83-18 de la empresa KLINASH, S.A. DE C.V., implica necesariamente la referencia de procedimientos físicos, químicos, biológicos o térmicos, mediante los cuales se cambian las características de los residuos y se reduce su volumen o peligrosidad, que posibilitan el desarrollo de sus procesos con cierta destreza, lo que permite posicionar a la persona moral en una situación determinada respecto de terceros, en consecuencia por ningún motivo dicha información debe ser de dominio público que permita su copia, reproducción, mejora y desplazamiento industrial.

IV. **Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial:**

Este Comité, considera que la **DGGIMAR** justificó que la información no es de dominio público, además no resulta evidente para un técnico o perito en la materia, con base en lo siguiente:

La información de los procesos técnicos industriales contenida en la autorización para el tratamiento de Residuos Peligrosos No. 15-V-83-18 de la empresa KLINASH, S.A. DE C.V., emitida por esta Autoridad tienen como característica ser

proporcionada específicamente con el objetivo de buscar la obtención de una autorización, modificación o prórroga a la misma, con apego a la legislación de la materia.

Los procesos descritos incluyen características de especificidad y detalle técnico de la actividad industrial que desempeña la persona moral de que se trate, sin que éstos deban ser usados o conocidos por terceros, pues ello implicaría su divulgación y por tanto, una clara inobservancia a la normatividad que protege la información de tipo confidencial.

En ese sentido, de difundirse los procedimientos físicos, químicos, biológicos o térmicos, mediante los cuales se cambian las características de los residuos y se reduce su volumen o peligrosidad, que pudieran resultaran evidentes para terceros expertos, se colocaría en una desventaja competitiva a la persona moral titular de la autorización respectiva.

Con base en lo referido en los párrafos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información referida en el **Antecedente II (secreto industrial**) correspondiente a la información que integra el ***oficio DGGIMAR.710/0009351*** *de fecha 22 de noviembre de 2018*, correspondiente a la ***Autorización para la prestación de servicios de tratamiento de Residuos Peligrosos No. 15-V-83-18 de la empresa KLINASH, S.A. DE C.V.;*** se concluye que *dicha información relativa a la* Autorización para el tratamiento de Residuos Peligrosos, *implica necesariamente la referencia de procedimientos físicos, químicos, biológicos o térmicos, mediante los cuales se cambian las características de los residuos y se reduce su volumen o peligrosidad, que posibilitan el desarrollo de sus procesos con cierta destreza.*

Bajo esta tesitura el secreto industrial necesariamente deberá estar referido a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción, por consiguiente, el secreto comercial contempla información que le permite a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros al momento en que se efectúen las negociaciones o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

En ese sentido, de difundirse los procedimientos físicos, químicos, biológicos o térmicos, mediante los cuales se cambian las características de los residuos y se reduce su volumen o peligrosidad, que pudieran resultaran evidentes para terceros expertos, se colocaría en una desventaja competitiva a la persona moral titular de la autorización respectiva.

En este contexto se considera que el objeto de la tutela contempla información que integra los métodos o procesos de producción, descripción de tecnología del proceso industrial, descripción de características de los productos, por tanto, forman parte de la descripción de la tecnología del proceso utilizado en el establecimiento del que se trate, por lo que el conocimiento de los mismos representa una ventaja competitiva frente a terceros y su divulgación otorgaría a terceros, competidores potenciales o competidores, la posibilidad de utilizar la información de la empresa con fines propios, lo que no permitiría mantener dicha ventaja competitiva y respecto de la cual la DGGIMAR ha adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido toda vez que se trata de secretos industriales y comerciales mismos que protegen los derechos de propiedad comercial e intelectual, que de hacerse del conocimiento público afectarían gravemente el desarrollo y aplicabilidad del proyecto; de igual manera debe tomarse en cuenta el ***criterio 13/13*** *emitido por el Pleno del INAI que se transcribe a continuación:*

> **Secreto industrial o comercial. Supuestos de reserva y de confidencialidad.** El supuesto de información reservada previsto en el artículo 14, fracción II de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, relativo al secreto industrial o comercial previsto en el artículo 82 de la *Ley de la Propiedad Industrial*, solamente resulta aplicable a la información que pertenece a los sujetos obligados con motivo del desarrollo de actividades comerciales o industriales; es decir, cuando su titular sea un ente público. Lo anterior, en virtud de que es información de naturaleza gubernamental que refiere al quehacer del Estado, pero su acceso debe negarse temporalmente por una razón de interés público legalmente justificada. Por otro lado, la información propiedad de particulares (personas físicas o morales), entregada a los sujetos obligados, que corresponda a aquella que protege el secreto industrial o comercial, previsto en el citado artículo 82, deberá clasificarse como confidencial con fundamento en el artículo 18, fracción I, en relación con el diverso 19 de la Ley de la materia, a efecto de proteger un interés particular, jurídicamente tutelado y sin sujeción a una temporalidad determinada.

En razón de lo anterior se **confirma** la clasificación de la información por tratarse de **Secreto Industrial,** comunicado por la **DGGIMAR** con fundamento en lo establecido en los 113, fracción II, 117 primer párrafo de la **LFTAIP**; 116, tercer párrafo y 120 primer párrafo de la **LGTAIP**; en correlación con la fracción III Trigésimo Octavo y Cuadragésimo Cuarto de los de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.*

RESOLUTIVOS

PRIMERO. - Se **confirma** la clasificación de **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** señalada en los **Considerandos VIII,** por tratarse de **SECRETO INDUSTRIAL** como lo señala la **DGGIMAR** en el oficio número **DGGIMAR.710/001002**; lo anterior de conformidad con el párrafo tercero del artículo 116 y 120 primer párrafo de la LGTAIP y la fracción II del artículo 113 de la LFTAIP, en correlación con la fracción III

del Trigésimo Octavo y Cuadragésimo Cuarto de los de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas., así como el artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.

SEGUNDO. - Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la Titular de la **DGGIMAR** así como al solicitante; señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 LFTAIP ante el INAI.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la Ciudad de México el 30 de marzo de 2021.

Daniel Quezada Daniel
Presidente del Comité de Transparencia y
Titular de la Unidad de Transparencia

José Luis Torres Contreras
Integrante del Comité de Transparencia y
Director General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios

Víctor Manuel Muciño García
Integrante del Comité de Transparencia y
Titular del Órgano Interno de Control en la Semarnat